

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>Marco Ángel Vela Garay</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019</b>

Visto el estado procesal del expediente **06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MARCO ÁNGEL VELA GARAY**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia folio 01547818, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“... por este medio solicito archivo pdf, o imagen fotográfica del proceso legislativo que dio origen al Decreto 354, signado por Juan Crisóstomo Bonilla, y publicado el 20 de octubre de 1879, el cual esta contenido en el libro de expedientes, de los años 1879-1885, agosto-septiembre-octubre, volumen LVII, relativo al programa de organización e integración del archivo general del Estado de Puebla.*

*Esto se solicito en archivo pdf, o imagen jpg, png o placa fotográfica de todas y cada una de las constancias o actuaciones que fueron realizadas y que dieron origen al decreto anteriormente citado.”*

**II.** Por auto de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

*“... me permito informarle en el ámbito de competencia de la Secretaría General que el expediente solicitado se pone a su disposición in situ en las oficinas que ocupa la Secretaría General en un horario de 8:00 a 15:00, de lunes a viernes...”*

**III.** El cuatro de enero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla,

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
<b>Obligado:</b>	
<b>Recurrente:</b>	<b>Marco Ángel Vela Garay</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019</b>

en lo sucesivo Instituto de Transparencia, argumentando como motivo de inconformidad la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitado y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta.

**IV.** El siete de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruiz, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019**, turnándolo a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, a fin de substanciar el procedimiento, integración y proyecto de resolución.

**V.** Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>Marco Ángel Vela Garay</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019</b>

**VI.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al agraviado manifestando su negativa para la publicación de sus datos personales, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

**VII.** En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, así también, informando a esta Autoridad que había realizado una ampliación respecto a su respuesta inicial, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VIII.** Por auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna, en relación al alcance de respuesta realizado por el sujeto obligado. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
<b>Obligado:</b>	
<b>Recurrente:</b>	<b>Marco Ángel Vela Garay</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019</b>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Honorable Congreso del Estado
Obligado:	
Recurrente:	Marco Ángel Vela Garay
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Con base a lo anterior, y en virtud a que de las constancias del recurso de revisión se desprende que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, por haber realizado un alcance de respuesta, situación que puso del conocimiento de este Instituto de Transparencia, al rendir su informe con justificación; razón por la cual se analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>Marco Ángel Vela Garay</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019</b>

Ahora bien, el recurrente solicitó en archivo pdf, o imagen fotográfica el proceso legislativo que dio origen al Decreto 354, firmado por Juan Crisóstomo Bonilla, publicado el 20 de octubre de 1879, el cual está contenido en el libro de expedientes, de los años 1879-1885, agosto-septiembre-octubre, volumen LVII, relativo al programa de organización e integración del archivo general del Estado de Puebla. Requiriéndolo en archivo pdf, o imagen jpg, png o placa fotográfica de todas y cada una de las constancias o actuaciones que fueron realizadas y que dieron origen al decreto anteriormente citado.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información hizo del conocimiento del recurrente que en el ámbito de competencia de la Secretaría General del propio Congreso del Estado que el expediente solicitado se ponía a su disposición in situ en un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, ya que la forma en la que el sujeto obligado pone a disposición la información, no es accesible ni oportuna, toda vez que al acudir a las oficinas de la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, en un horario fijado como horas hábiles, indica que el recurrente tenga que salir de su lugar de trabajo, en un horario de oficina, y someterse a las condiciones y circunstancias en las que desee el sujeto obligado; además de que ello aconteció sin fundar ni motivar el cambio de modalidad, sin especificar la causa, el motivo, la razón o la circunstancia de ello, sin ofrecer ninguna otra modalidad de entrega.

Por su parte, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que posterior a haber recibido el recurso de revisión de mérito,

Sujeto	Honorable Congreso del Estado
Obligado:	
Recurrente:	Marco Ángel Vela Garay
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019

realizó un alcance a la respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, en los siguientes términos:

*“... Por este conducto, el alcance al oficio 4552/2018, suscrito por la encargada de despacho de la Secretaría General del Congreso el Estado, referente a la respuesta concedida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01547818; con fundamento en lo establecido en los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 6, 16 fracción I, 142, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 25 fracción V y VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, hago de su conocimiento que la justificación del cambio de modalidad de entrega de la información diversa a la requerida, se debe a que no se cuenta con equipo especial para salvaguardar la integridad del documento y en los formatos solicitados las imágenes no logran ser completamente legibles a la vista; lo anterior con fundamento en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla que a la letra establece:*

**ARTÍCULO 54**

*Es obligación de todo servidor público custodiar y conservar en buen estado la documentación a la cual tenga acceso, con independencia de su soporte, impidiendo o evitando el uso indebido, daño, sustracción, destrucción u ocultamiento.*

**ARTÍCULO 55**

*El uso o manejo de la documentación se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y los Lineamientos emitidos por el Archivo General del Estado, para su adecuada conservación y preservación, así como a la normatividad que incida en la materia.*

**ARTÍCULO 56**

*Los documentos históricos en custodia o en posesión de los sujetos obligados, sólo podrán salir de su repositorio o del Estado, bajo las normas de preservación de carácter local, nacional e internacional en el manejo del Patrimonio Histórico Documental y con la autorización del Archivo General y de la Dirección General de Archivos y Notarías.*

**ARTÍCULO 65**

*El acceso a los documentos de los archivos históricos de los sujetos obligados y del Archivo General del Estado, se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

*En virtud de ello, cabe aclarar que se le brindó el acceso a la información, en apego al criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:*

*Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136*



Sujeto	Honorable Congreso del Estado
Obligado:	
Recurrente:	Marco Ángel Vela Garay
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019

***I. Máxima publicidad;***  
***II. Simplicidad y rapidez;***  
***III. Gratuidad del procedimiento, y***  
***IV. Costo razonable de la reproducción.”***  
***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante...”***

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud del hoy recurrente le hizo de su conocimiento que el expediente solicitado se ponía a su disposición in situ en las oficinas que ocupa la Secretaría General en un horario de ocho a quince horas de lunes a viernes.

Razón por la cual, el hoy recurrente al encontrarse inconforme con la respuesta que le fue otorgada, señaló como agravio la puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta.

El sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, en su informe con justificación que derivado de la completa disposición del Honorable Congreso del Estado y con el fin de abonar a la transparencia y respetar, promover e incentivar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos se generó un correo electrónico en alcance a la respuesta dada mediante oficio 4552/2018, mismo en el que se le explicó al hoy recurrente la justificación del cambio de modalidad de la entrega y se le envió la información requerida dentro de la siguiente liga en formato PDF y JPG: <https://drive.google.com/folderview?id=14ZXjpCji2o7rpyQRx9QiJn0rGbWHvBj3>.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
<b>Obligado:</b>	
<b>Recurrente:</b>	<b>Marco Ángel Vela Garay</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019</b>

A fin de justificar su aseveración, el Titular de la Unidad de Transparencia anexó a su informe con justificación copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al hoy recurrente, mediante el cual hace una ampliación de respuesta a su solicitud, donde funda y motiva la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta manifestando que lo anterior se debió a que no se cuenta con equipo especial para salvaguardar la integridad del documento y en los formatos solicitados las imágenes no logran ser completamente legibles a la vista, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55, 56 y 65 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, los cuales a la letra disponen:

**“ARTÍCULO 54**

*Es obligación de todo servidor público custodiar y conservar en buen estado la documentación a la cual tenga acceso, con independencia de su soporte, impidiendo o evitando el uso indebido, daño, sustracción, destrucción u ocultamiento.*

**ARTÍCULO 55**

*El uso o manejo de la documentación se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y los Lineamientos emitidos por el Archivo General del Estado, para su adecuada conservación y preservación, así como a la normatividad que incida en la materia.*

**ARTÍCULO 56**

*Los documentos históricos en custodia o en posesión de los sujetos obligados, sólo podrán salir de su repositorio o del Estado, bajo las normas de preservación de carácter local, nacional e internacional en el manejo del Patrimonio Histórico Documental y con la autorización del Archivo General y de la Dirección General de Archivos y Notarías.”*

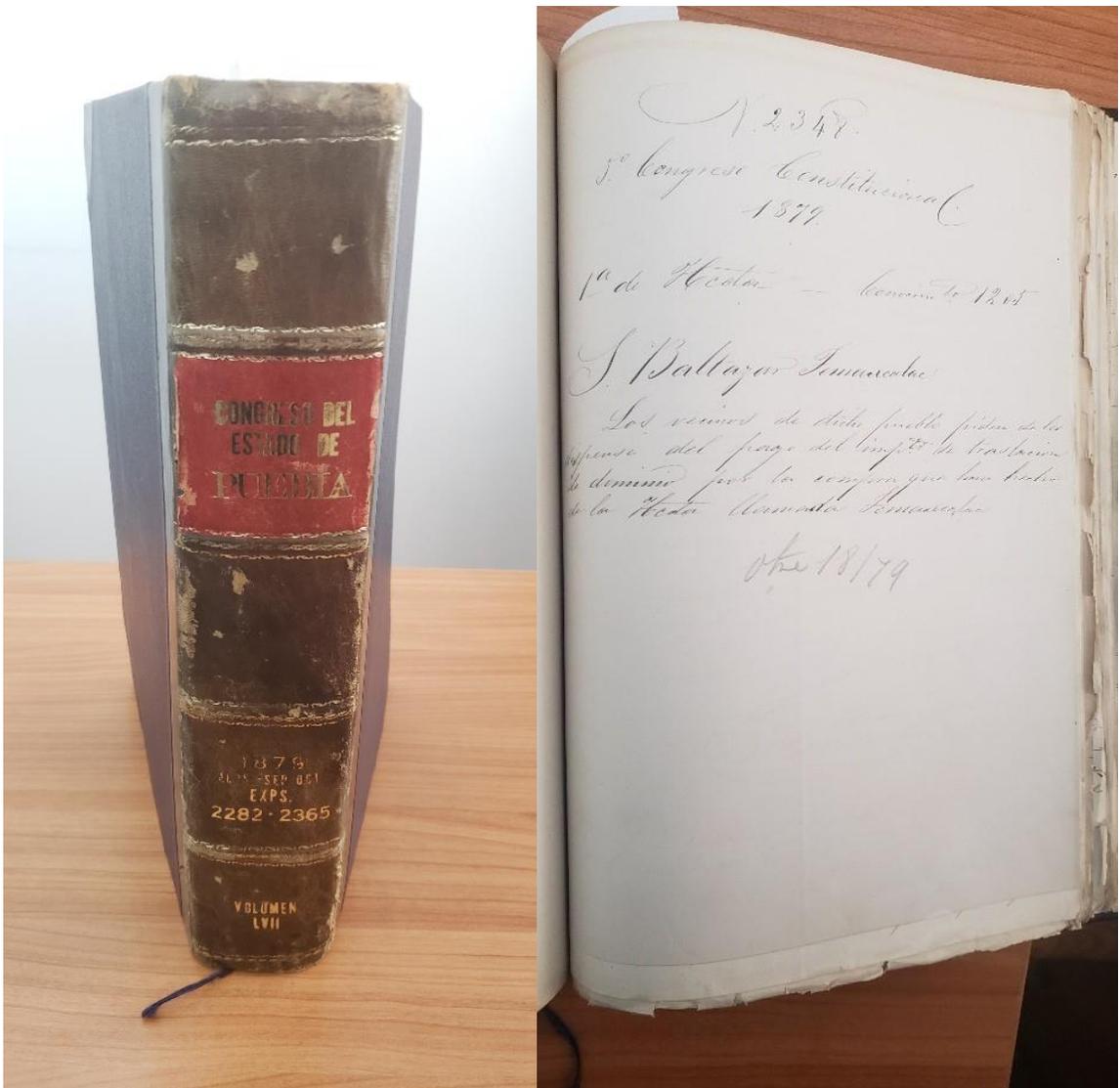
**“ARTÍCULO 65**

*El acceso a los documentos de los archivos históricos de los sujetos obligados y del Archivo General del Estado, se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”*

De igual modo, remitió al hoy recurrente en los formatos de su elección, es decir pdf y jpg, el proceso legislativo que dio origen al Decreto 354, signado por Juan Crisóstomo Bonilla, publicado el veinte de octubre de mil ochocientos setenta y nueve, mismo que está contenido en el libro de expedientes 1879 septiembre-

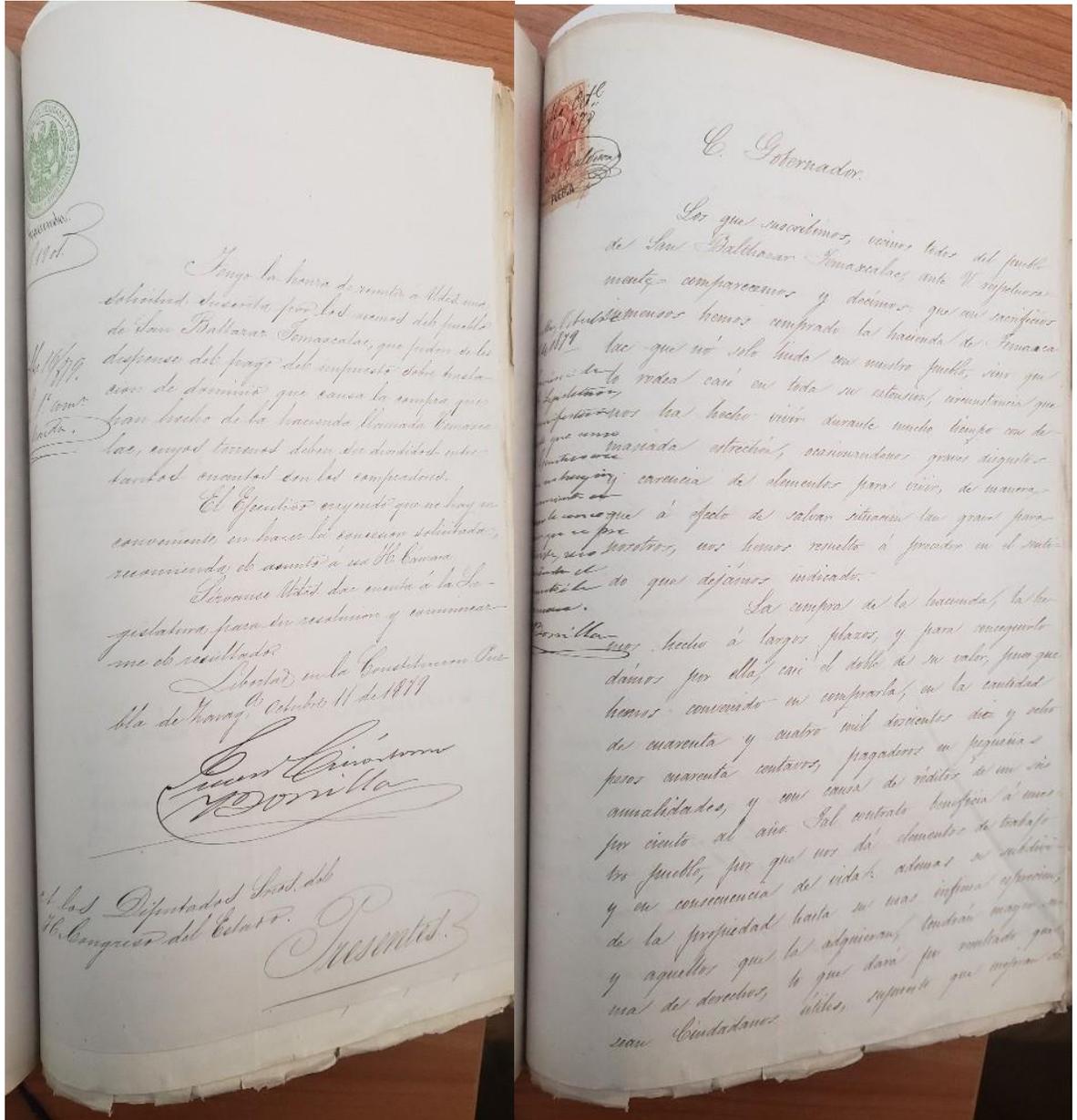
**Sujeto** Honorable Congreso del Estado  
**Obligado:**  
**Recurrente:** Marco Ángel Vela Garay  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019

octubre, volumen LVII, a través de la liga electrónica ya multicitada en líneas anteriores, misma que este Instituto de Transparencia verificó, pudiendo observar que las imágenes contenidas en ella corresponden a la información solicitada por el recurrente, como se muestra a continuación de manera ilustrativa con las impresiones de pantalla siguientes:



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Congreso del Estado  
Marco Ángel Vela Garay  
María Gabriela Sierra Palacios  
06/CONGRESO DEL ESTADO-  
01/2019





<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Congreso del Estado</b>
<b>Obligado:</b>	
<b>Recurrente:</b>	<b>Marco Ángel Vela Garay</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>06/CONGRESO DEL ESTADO-01/2019</b>

congruente con lo solicitado, pues del análisis de las constancias que integran el presente expediente se puede concluir que otorgó totalmente la información requerida, máxime que de la vista dada al recurrente, éste no realizó manifestación alguna.

Por lo anterior, estamos frente a una modificación del acto por parte del sujeto obligado, ya que ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información, tal y como ha quedado señalado, en consecuencia resulta improcedente continuar con el presente recurso de revisión, por lo que resulta actualizada de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, por haberse colmado el derecho de acceso a la información.

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado.

Sujeto	Honorable Congreso del Estado
Obligado:	
Recurrente:	Marco Ángel Vela Garay
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/CONGRESO DEL ESTADO- 01/2019

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**